



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00077-00
Demandante: Luis Alberto Flórez Castro
Demandado: UGPP - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que conozcan del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 254983 del 25 de noviembre de 2020, DPE -1399 del 9 de febrero de 2022, GNR -168332 del 6 de junio de 2015, VPB-27250 del 29 de junio de 2016 y GNR -1064431 del 15 de abril de 2016, expedidas por COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía...”

De otra parte, a efectos de determinar el factor territorial y al Circuito que corresponde conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que en

procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten asuntos de carácter laboral y pensional, se debe atender la siguiente regla:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar....**” (Resaltado del Despacho)

En el caso en concreto, se tiene que el domicilio del demandante corresponde a esta ciudad (Avenida 7E #3-22 del Barrio Ceiba de Cúcuta) y que una de las demandadas, Colpensiones, tiene sede en esta localidad, conforme a la página web¹ de la citada entidad, no obstante, la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), no tiene sede en San José de Cúcuta, por lo que existen varios jueces competentes para conocer del presente asunto, y como quiera que el demandante presentó la demanda en este Circuito, conforme lo dispone el párrafo del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021², debe conocer a prevención el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas; por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/>

Norte de Santander	Cúcuta	Avenida Cero N° 17-83 Local 1,2,3	Lunes a viernes: 8:00 am - 1:00 pm / 2:00 pm - 4:00 pm	Punto de Atención Colpensiones
--------------------	--------	-----------------------------------	--	--------------------------------

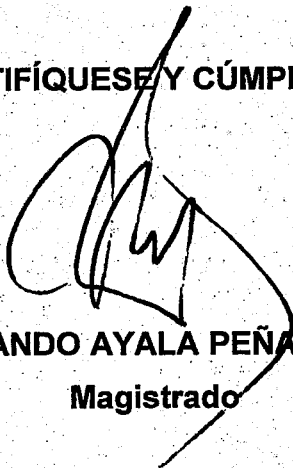
² **PARÁGRAFO.** Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto- la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto remítase el expediente a la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00088-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Pérez Bueno
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – ESE Hospital Jorge Cristo Sahium

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Rubén Darío Pérez Bueno, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Salud y la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium patrimonialmente responsables de los perjuicios causados por la presunta falla del servicio en la que se incurrió al diagnosticarlo con Covid19.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales señala corresponden a perjuicios morales, quinientos (500) SMLMV y daño a la vida de relación, cien (100) SMLMV, en la siguiente proporción:

CUADRO DE VALORES

SMLMV	VALOR	TOTAL, EN PESOS
500	\$1.000.000	\$500.000.000
100	\$ 1.000.000	\$100.000.000
100	\$ 1.000.000	\$100.000.000
VALOR TOTAL		\$700.000.000

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

"...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...." Subrayado del Despacho

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda, se tiene, que el demandante tiene varias pretensiones, de las cuales se atenderá la pretensión mayor excluyendo los perjuicios morales, correspondiendo así a cien (100) salarios mínimos legales mensuales por daño a la vida de relación, como lo indica la parte demandante, valor este que no supera los 1.000 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

"...En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Elo, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no incurrió en desconocimiento del precedente**.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o **perjuicios** causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto..."

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2022-00088-00
Auto remite por competencia

para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

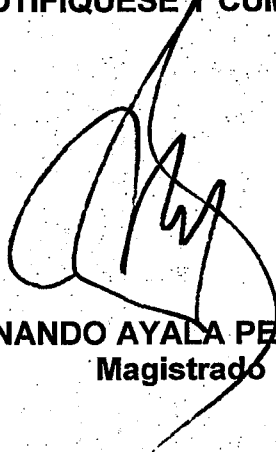
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00231-00
Demandante: Rafael de Jesús Barroso Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de pruebas programada para el pasado 20 de mayo, debido a la licencia por luto concedida al suscrito, necesario se hace reprogramar la misma y disponer el día viernes veinticuatro (24) de junio del año que avanza a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

A efectos de garantizar la comparecencia de los testigos a través de la plataforma TEAMS, se insta a la parte interesada en la prueba para que convoque a los señores Nohora Sofía Claro Jure, Mauricio Jiménez Castillo y Aníbal Quintero Moncada.

En atención a que la Secretaría de Educación Departamental no allegó el expediente administrativo, se dispone reiterar por secretaria el oficio A-00127.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al memorial visto en el documento PDF N° 041 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00494-00
Demandante: Jesús Eduardo Rivera Acero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas programada para el pasado 17 de mayo, debido a la licencia por luto concedida al suscrito, se hace necesario reprogramarla para el próximo viernes veintidós (22) de julio del año que avanza a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

A efectos de garantizar el recaudo de las pruebas testimoniales, se dispone que por Secretaría se libren las correspondientes comunicaciones a los señores que a continuación se citaran, respecto de los cuales se tenga conocimiento de su domicilio, teléfono o correo electrónico (Ver documentos PDF N° 22, 25 y 36 del expediente), sin que ello implique que la parte interesada en la prueba, se releve del deber que le asiste, dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso¹:

Albeiro Prada Velásquez, Luis Javier Parada Cruz, Carlos Alberto Concha, Henry Celis Vargas, José Iván Sánchez, Enerlis Martínez Méndez, Joel Enrique Rojas R., Ever Noriega Torres, Margoth Pérez Carrillo, Eddy Milena Maldonado Soto, Giovanni Alejandro Franco Corredor y Rene Quintero Ortega.

Así mismo se dispone oficiar a la Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional (Dirección de Sanidad) a efectos remita copia de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Jesús Eduardo Rivera Acero, en atención a que el pasado 16 de mayo informó la realización de la Junta Médico Laboral al actor, la cual sería expedida en el transcurso de dicha semana.²

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante a efectos manifieste si le asiste interés en la práctica de la experticia ordenada al Instituto de Medicina Legal, conforme a la información recibida por parte de dicha institución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

² Folio 309 del documento PDF N° 035 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

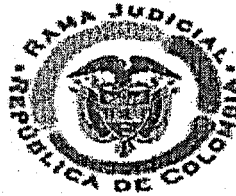
Radicado: 54-001-33-33-004-2017-00097-01
Demandante: Carlos Julio Duarte y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada contra los autos del 28 de abril y 8 de julio de 2021¹, por medio del cual se dispuso el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuantas corrientes, de ahorro que posea el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y de remanentes que se desembargaron en proceso que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta; sino se advirtiera, que el apoderado de la parte ejecutante puso en conocimiento el pasado 25 de abril que mediante proveído del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró terminado el proceso y levantó todas las medidas cautelares decretadas, inclusive las aquí recurridas, por lo que se considera innecesario resolver de fondo los recursos interpuestos, disponiéndose devolver las presentes actuaciones al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documentos PDF N° 03 y 09 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00301-01
Demandante: Defensoría Del Pueblo actuando en nombre y representación de los habitantes del Barrio Nazareth del Municipio de Los Patios
Demandado: Municipio de Los Patios.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Visto en los PDF 027 Y 028 del expediente digital.

² Visto en PDF 025 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54001-33-33-005-2017-00259-01
Demandante: Dayana Lilibeth Torres Arciniegas y Otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Visto en PDF 07 del expediente digital.

² Vista en PDF 04 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00043-02
Demandante: José Dionilso Sanguino Sánchez y otros
Demandados: Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud, ESE Hospital Regional Norte de Tibú
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Visto en PDF 09 del expediente digital.

² Visto en PDF 07 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2018-00068-01
Demandante: Mario Delgado Aguacia.
Demandados: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Visto en PDF No. 10 del expediente digital.

² Visto en PDF No. 08 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2018-00329-01
Demandante: Marcia Iris Pérez de Bayona
Demandados: Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 23

² Documento PDF N° 21.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00015-01
Demandante: Jorge Emiro Caballero Castillo y Otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Visto en los PFD 33 y 34 del expediente digital.

² Vista en PDF 31 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2013-00342-01
Demandante: Dora Lupe Ruiz Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial obrante en el expediente digital¹ y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

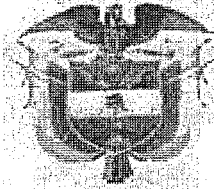
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Visto a PDF No. 0019 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-005-2027-00478-01
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA CONJUNTO CERRADO VERSALLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998¹ y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Visto que el recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo de 2022 por la entidad accionada², en contra de la sentencia proferida, en primera instancia, el 10 de marzo de 2022 y notificada en la misma fecha³, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de la cual se amparan los derechos colectivos dentro del proceso de la referencia, reúne los requisitos de forma y oportunidad legal, se procederá a su admisión.

No obstante, considerando que debían concederse en el efecto devolutivo, en aplicación a lo establecido en el artículo 323 del CGP y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, en tanto la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a la parte demandada, y el *A quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo, se ajustará el efecto y se comunicará esta decisión al Juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AJUSTAR al efecto devolutivo la concesión del recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contra la sentencia de fecha **10 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contra la sentencia de fecha **10 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

² PDF. 31RecursoApelacionMunicipioCucuta20220315AP201700478.

³ PDF. 29SentenciaPrimeraInstancia20220310AP201700478 / 30NotificacionPersonalSentencia20220311.

⁴ El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, comunicar esta decisión al **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por estado, y al Ministerio Público personalmente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase a ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00224-00
Demandante: Carmen Omaira León Villán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora **CARMEN OMAIRA LEÓN VILLÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 5224 de 05 de septiembre de 2018**, mediante la cual se revuelve suspender el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro que pueda corresponder a las señoras **CARMEN OMAIRA LEÓN VILLÁN** e **IRMA MARÍA ÁLVAREZ PEREIRA**, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, del extinto Agente ® **VILLÁN ARCINIEGAS JOSÉ DOROTEO**; y la nulidad de la **Resolución No. 8225 de 21 de diciembre de 2018**, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5224, confirmándola en todas sus partes.

De igual manera, teniendo en cuenta que la señora **IRMA MARÍA ÁLVAREZ PEREIRA** también solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, manifestando actuar en calidad de cónyuge supérstite del causante, y que como se expuso el trámite fue suspendido hasta que en el escenario judicial se defina en cabeza de cuál de las dos radica el derecho a percibirla, se procederá a incorporarla a este proceso como tercero interesado en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1). **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, la señora **CARMEN OMAIRA LEÓN VILLÁN**.

2). Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 5224 de 05 de septiembre de 2018**, "Por la cual se suspende el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AGENTE (r) VILLAN ARCINIEGAS JOSE DOROTEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.989.685."

- **Resolución No. 8225 de 21 de diciembre de 2018**, "Por la cual se resuelve recurso de reposición, contra la Resolución No 5224 del 05-09-2018, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (f) VILLAN ARCINIEGAS JOSE DOROTEO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 1.989.685."

3). De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

4). **TÉNGASE** como parte demandada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

5). **VINCÚLESE**, como tercero interesado en las resultas del proceso, a la señora **IRMA MARÍA ÁLVAREZ PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.219.195.

6). De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

7). **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la señora **IRMA MARÍA ÁLVAREZ PEREIRA**, en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 y s.s. del CGP. Así mismo, téngase como dirección de domicilio la Manzana 17 lote 18 barrio Palmera - Atalaya (Ciudadela Juan Atalaya – Cúcuta, Norte de Santander), la cual fue suministrada por la parte demandante.

8). De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

9). De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

10). En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a la señora **IRMA MARÍA ÁLVAREZ PEREIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

11). Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el

Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12). **RECONÓZCASE** personería al doctor **Jhon Elmon Eyecid Rodríguez Rojas**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 25 a 27 del archivo electrónico No. 002.

13). **EXHÓRTESE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

¹ **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”